Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO	**13001-33-33-009-2017-00292-01**
DEMANDANTE	**LUCELLY DEL CARMEN CABAS VILLAMIL** **Elmerjaime1970@hotmail.com**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MAGISTRADO PONENTE	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
TEMA	**Reconocimiento pensional - IBL e inclusión de factores salariales de trabajadores del INPEC.**

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[1], proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA[2]

3.1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Que la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil portadora de la cédula de ciudadanía N.º 39.354.039, expedida en Ciénaga-Magdalena, ingresó como servidora pública, en el cargo de empleado público como dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 19 de mayo del año 1989.
- La dragoneante del INPEC, Lucelly del Carmen Cabas Villamil cumplió 20 años de servicio al estado colombiano en el INPEC el día 19 de mayo de 2009, en esta fecha obtuvo su estatus jurídico de pensionada y por

[1] *Folios 214-22 cdr.2*
[2] *Folios 1-70 cdr.1*

lo tanto se causó e ingresó a su patrimonio el derecho a su pensión de jubilación.

- Que a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, mediante Resolución RDP 005698 del 19 de febrero de 2014, se le reconoció pensión de jubilación como beneficiaria del régimen especial de transición establecida en el acto legislativo 01 del 2005, para los miembros de cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, para tal efecto se le liquidó con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin embargo, al momento de conformar el IBL de la prestación pensional no se le tuvo en cuenta por la entidad la prima de riesgo y el auxilio por unidad familiar del 7%, liquidándola por un valor de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos setenta y seis pesos ($1.466.276)MTE, la prestación se concedió efectiva a partir del 01 de enero de 2014, condicionada al retiro del servicio.
- Que en el artículo quinto de la Resolución No. RDP 005698 del 19 de febrero de 2014, se ordenó descontarle a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, la suma de tres millones quinientos setenta y dos mil noventa y cuatro pesos ($3.572.094), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
- Que la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, se retiró definitivamente del servicio como servidor público, que le venía prestando al Estado, en el cuerpo uniformado del INPEC, el día 31 de diciembre del año 2015, según Resolución No 002935 del 14 de agosto del 2015, expedida por esa entidad, fecha de retiro, ya reconocida por la demandada, en las resoluciones *sub judices.*
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, le faltaba por reliquidar su prestación pensional desde la fecha reconocida en la Resolución RDP 005698 del 19 de febrero de dos mil catorce (2014), hasta la fecha del retiro efectivo del servicio; es decir, desde el día 1 de enero del 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2015; en donde además se le debe incluir dentro de IBL la prima de riesgo y el auxilio por unidad familiar del 7% como factor integrante del mismo.
- Que con escrito del 16 de junio de 2016, a través de apoderado, la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, le solicitó a la entidad demandada, que le reliquidara su pensión de jubilación acorde al régimen especial de pensiones previsto por la constitución y la ley para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, por ser beneficiaría del régimen de transición especial de pensiones establecido en el parágrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 1950 de 2005, que remite

para tal efecto, a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003, en donde se solicitó que además de los factores salariales ya reconocidos en la Resolución No. RDP 005698 del 19 de febrero 2014, se le tuvieran en cuenta además la prima de riesgo y el auxilio por unidad familiar del 7%.

- Que mediante la Resolución No. RDP 040461 del 26 de octubre de 2016, la entidad demandada resolvió la solicitud de reliquidación del demandante en donde le negó el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación de acuerdo con el régimen especial de pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.
- Que la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil dentro del término de ley presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución RDP 040461 del 26 de octubre de 2016, solicitando la correcta liquidación de su pensión de jubilación y el reconocimiento de acuerdo con las preceptivas de orden constitucional y legal que regulan su situación jurídica pensional en especial para que se le reliquidara su prestación pensional con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y que dentro del IBL de la liquidación de su prestación pensional se tuviesen en cuenta la prima de riesgo y el auxilio por unidad familiar del 7%.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la Resolución No RDP 048549 del 22 de diciembre de 2016, resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 040461 del 26 de octubre de 2016 y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.
- Que el INPEC, mediante la Circular No. 000027, del 12 de junio de 2013, ordenó el pago y los descuentos retroactivos de los aportes por los salarios y demás prestaciones legales percibidas por el empleado público desde el año 1994 para el correspondiente pago de la cotización de todos los factores salariales devengados por los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, beneficiarios del contenido normativo del parágrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, los Decretos 1950 de 2005, 2090 de 2003, Decreto ley 407 de 1994, Decreto 1835 de 1994; acto administrativo que da cuenta de la asunción del empleador de los contenidos normativos de la normatividad que regula en régimen de transición pluricitado. Por manera que, las cotizaciones de los factores salariales sobre los cuales hoy se depreca su reliquidación e inclusión en el IBL de la prestación pensional, ya se encuentran debidamente pagadas por la demandante.

- Que la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, por ministerio de la constitución, la ley y la consistente y reiterada jurisprudencia de nuestro honorable Consejo de Estado, se le debe reliquidar su pensión de jubilación, como beneficiaría del régimen de transición constitucional y especial de pensiones establecido constitucionalmente para los miembros del Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, lo que implica la aplicación integral de dicho régimen.

3.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 040461 del 26 de octubre de 2016, proferido por la UGPP, y por medio del cual se negó el derecho de reliquidación de la pensión de jubilación.

De igual forma, solicita declarar la nulidad de la Resolución RDP 048549 del 22 de diciembre de 2016 proferida por la UGPP, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 040461 del 26 de octubre de 2016, confirmado la decisión.

Por otro lado, solicita que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo adoptado frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición contra la Resolución Nº RDP 040461 del 26 de octubre de 2016, así como, la nulidad del acto ficto presunto negativo, por medio de la cual la entidad demandada resolvió recurso de apelación y confirmó la resolución Nº RDP 040461 del 26 de octubre de 2016 expedida por la UGPP.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Que se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora Lucelly Cabas Villamil con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, de acuerdo con los factores salariales establecidos de manera meramente enunciativa en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, efectiva desde el día 01 enero de 2016, ordenando aplicar los reajustes de ley del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, artículos 48 y 53 constitucionales, sentencia SU-1073 de 2012.

- Que se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de las diferencias Prestacionales que resulten de la correcta reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, en razón de lo que ha venido pagando por parte de la entidad demandada y lo que se reconozca con la sentencia, causadas a partir del día 1 de enero del año 2016, debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC, debidamente certificado por el DANE, hasta cuando se reconozca y efectué el pago y los reajustes en los porcentajes que el gobierno nacional determinó para la vigencia cada año, tal como lo establecen los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y artículos 48 y 53 constitucionales, sentencia SU-1073 de 2012.

- Que se declare que la UGPP al momento de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil solamente podrá realizar los descuentos por aportes dejados de percibir por aquella debido a los nuevos factores sobre los que se reliquidará su pensión de jubilación, desde los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de retiro del INPEC (31 de diciembre de 2015), tal como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Colombiano.

- Que se condene a la UGPP al pago de costas y agencias en derecho tal como lo establece el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

- Que se condene a la UGPP a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos por el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Artículos 96 y 114 de la ley 32 de 1986, artículo 172 - numeral 6° de la ley 65 de 1993, artículos 8, 115, 1l7, 168, 184 y 185 del Decreto ley 407 de 1994, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Ley 5 de 1969, inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, artículos 4, V- inciso 2° del Decreto 1835 de 1994, 11, 140 y 289 de la Ley 100 de 1993, artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, artículos 9, 11,14,19, 20, 21 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 14, 27, 28 y 10 del Código Civil Colombiano, subrogado por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, artículos 114 y 115 de la Ley 1395 de 2010, Decreto 2090 de 2003, Decreto 1950 de 2005, artículo 8 de la Ley 71 de 1988.

Considera que los actos demandados desconocieron las obligaciones en las normas en que debía fundarse tendientes a dar protección al trabajo y a la seguridad social como derecho humano fundamental constitucional del administrado, en el sentido de aplicar parcialmente el régimen de transición constitucional que contiene el régimen especial de pensiones previsto en la constitución y en la ley para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciarla y carcelaria nacional del INPEC, sin darle el alcance normativo que la constitución y la ley establecieron en la hipótesis constitucional y legal que los regula, a una exfuncionaria beneficiaria del régimen de transición constitucional previsto en el parágrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.[3]

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Argumenta que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, ajustadas a derecho y adicionalmente son favorables a los intereses del demandante en el sentido que el reconocimiento se realizó con base en el régimen de transición con aplicación íntegra del régimen anterior y no conforme a la nueva posición institucional de la entidad que amparada en las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional se hacen en aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señala que la demandante adquirió el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, debe aplicarse la forma de liquidación contenida en el artículo 36 de Ley 100 de 1993 y los factores salariales del Decreto 1158 del 1994. De igual manera, se debe tener en cuenta los precedentes sobre la aplicación del régimen de transición por lo cual no resulta procedente la reliquidación con base en el régimen anterior de forma integral.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.
2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

[3] *Folio 156 cdr.1*

4. BUENA FE
5. FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.
6. INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. Sentencia De Primera Instancia[4].

Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[5], el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que se acogía a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, consistente en que el ingreso base liquidación no era un aspecto sujeto de transición - IBL y, por tanto, los factores para tener en cuenta son aquellos que sirvieron de base para cotizar los aportes, especialmente los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Por todo lo anterior, consideró que a la pensión del demandante se le aplicó el régimen especial establecido para la actividad de custodia y vigilancia del INPEC regulado por la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994, el Decreto 2090 de 2003 y el Decreto 1158 de 1994, por lo que concluyó que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad a las normas en que debía fundarse.

4.2. Recurso de Apelación.[6]

La Parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia donde se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante, arguyendo que la decisión fue contraria a la ley y a la constitución por cuanto se consideró que la actora estaba sujeta al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inobservando el *a quo* que el derecho a la pensión de jubilación le fue reconocido a la actora y causado conforme las normas de estirpe constitucional que regulan el régimen constitucional de transición previsto en el parágrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 1950 de 2005, Decreto 2090 de 2003, Ley 32 de 1986 y artículo 45

---

[4] folio 214- 222-17 al 33 del cuaderno digital # 2
[5] ***"PRIMERO:*** *Negar las pretensiones de la demanda por las razones, expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
SEGUNDO: *Sin condena en costas."*
[6] *Folio 229*

del Decreto 1045 de 1978, normativas que regulan el régimen especial de pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y no por el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, solicita que el Tribunal Administrativo de Bolívar con base en las normas superiores que regulan la situación pensional de la demandante ordene la reliquidación de la prestación pensional con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados por la actora durante su último año de servicios en el INPEC y dentro de ellos, la prima de riesgo, que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, debe hacer parte del IBL de las pensiones de los servidores del CCVPN del INPEC.

Señala que el A quo realizó de forma irregular la interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio quinto, al sostener que este debía interpretarse de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y no como lo prevé y establece el sistema normativo y jurisprudencial sobre el sistema de fuentes y hermenéutica constitucional. Agrega que las preceptivas constitucionales no se interpretan de acuerdo con la ley, sino que la ley debe respetar e interpretase de acorde con la constitución Política, tal y como lo reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual forma señala que el fallo inobservó que la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 140 la que excluyó de su ámbito de aplicación para efectos del régimen de pensiones especiales, las actividades realizadas por los miembros del CCVPN del INPEC, artículo que fue reglamentado por el Decreto 1950 de 2005, el cual consolida en régimen de transición del orden legal de los miembros del CCVPN del INPEC.

4.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)[7], se admitió el recurso de apelación presentado por ambas partes. Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)[8], se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

[7] *Folio 5 cdr.3*
[8] *Folio 9 cdr.3*

4.4. Alegaciones

La parte demandada-UGPP[9] presentó alegatos de conclusión.

La entidad demandante[10] presentó alegatos de conclusión.

4.5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

4.6. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[11].

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención solicitando que se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 en la que claramente se estableció que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

[9] Folio 39 cdr.3
[10] Folio 12 cdr.3
[11] Expediente Digital

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso de apelación, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar lo siguiente:

> *¿Determinar cuál es el régimen aplicable a efectos de la reliquidación de la pensión de la señora Lucelly Cabas Villamil como ex miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC?*

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, deberá resolverse el siguiente planteamiento:

> *¿Le asiste a la parte actora el derecho a que su pensión sea liquidada con el 75% teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional?*

6.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala revocará la sentencia de primera y declarará la nulidad de los actos administrativos, esto es, la Resolución RDP 044061 del 26 de octubre de 2016 y la Resolución RDP 048549 del 22 de diciembre de 2016; sin embargo, sostendrá que no hay lugar a restablecimiento del derecho, puesto que, a la luz de la ley y la jurisprudencia, la actora no tiene derecho a que los factores salariales discutidos conformen su IBL, por las razones que se expondrán a continuación.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

6.4.1. La seguridad social como derecho fundamental.

El derecho a la seguridad social, ha sido entendido[12] desde dos perspectivas constitucionales, de una parte, como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y, por otro lado, como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos.

Igualmente, se ha señalado que de este derecho se deprede el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la Ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo y que llegan a una edad avanzada[13].

Bajo esta perspectiva, la garantía y goce de la pensión, como derecho fundamental integral de la seguridad social, debe ser estudiado y aplicado desde una perspectiva constitucional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, a la luz de la interpretación constitucional.

6.4.2. De la normatividad legal aplicable en materia pensional a los empleados del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

A través de la Ley 32 del 03 de febrero de 1986 se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Vigilancia y Custodia que le fuera aplicado al personal vinculado del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario –INPEC durante su vigencia, regulándose allí su régimen prestacional; en ese sentido, en su artículo 96 se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez de la siguiente manera:

> *"Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad. (…)".*

Posteriormente, se expide el Decreto 407 de 1994 a través del cual se establece el régimen de personal del Instituto Penitenciario y Carcelario, norma que de nuevo reguló aspectos atinentes a las pensiones de estos servidores públicos. En esta nueva normativa, se dispuso en el artículo 168[14]

---

[12] *Sentencia T-039 de 30 de enero de 2017. Expediente T-5.788.327. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[13] *Sentencia T-013 de 14 de enero de 2011. Expediente T-2735520. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*
[14] ***ARTÍCULO 168.*** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario*

que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que al momento de su entrada en vigencia (20 de febrero de 1994) estuvieran activos en el servicio, conservarían el derecho a percibir la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es decir, se continuó con el régimen pensional especial que venía disfrutando el personal de custodia y vigilancia penitenciaria para ese momento, no obstante, los que ingresaran con posterioridad se regirían en materia pensional por el artículo 140 de la ley 100 de 1993, sin embargo, para ello se requería que el Gobierno Nacional expidiera el régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, lo cual solo ocurrió con la expedición del Decreto 2090 de 2003.

En ese sentido, el Decreto 407 de 1994 fue expedido en el entendido de que los servidores públicos que ingresaran al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria una vez vigente esa norma, se regirían en materia pensional por la Ley 100 de 1993, pero específicamente remitiéndose a la regla del artículo 140 de esa normativa, la cual ordenaba la creación de un régimen pensional especial para los servidores públicos que laboraran en actividades de alto riesgo, entre estas, la del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria, sin embargo, solo con el Decreto 2090 de 2003 se creó ese régimen especial.

Se reitera, en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se estableció en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de expedir el régimen especial de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 2090 de 2003, en el cual se incluyó al personal dedicado a la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como destinatario de las normas sobre actividades de alto riesgo.

En el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, se estableció la vigencia a partir de su publicación, derogándose todas las normas que le fueron contrarias, es particular el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835,1837 y el artículo 5° del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. Por

---

y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.
PARAGRAFO 1o. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*
PARAGRAFO 2o. *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.*

consiguiente, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado solo hasta el 28 de julio de 2003; cabe aclarar que este decreto en su artículo 8o siguió respetando los derechos adquiridos con la normatividad anterior.

Ahora bien, por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su parágrafo transitorio 5º, aclara la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del INPEC. Dicha norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, teniendo como punto de referencia la fecha de la entrada en vigencia de este último; indicó lo siguiente:

- A los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que ingresaron en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo,
- A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente, por razón de los riesgos de su labor, esto es, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes[15].

Así las cosas, el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, "*Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*" que concierne a la situación de labor de alto riesgo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, determinó el régimen pensional aplicable a los a los trabajadores del INPEC de acuerdo con la fecha de vinculación a la entidad.

Así las cosas, es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto No. 2090 de 2003. Ese régimen, es decir, el dispuesto en el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, se aplica a los miembros que ingresen en vigencia de ese Decreto, mientras que el régimen previsto en la Ley 32 de 1986, **debe ser aplicado para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia**

[15] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2020. Rad. 88001-23-33-000-2014-00006-01(4678-14). C. P. Gabriel Valbuena Hernández.*

penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego este sentido de la norma excluye a los servidores públicos dedicados a la labor de custodia y vigilancia penitenciaria de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto para determinar si son o no beneficiarias del régimen de transición. En consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto No. 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986 por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así a estos servidores públicos en materia pensional, dadas sus condiciones de riesgo.

6.4.3. Ingreso base para la liquidación del derecho pensional

La Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación allí regulada, razón por la cual conforme lo previsto en su artículo 114[16], es procedente la remisión respecto de los aspectos no regulados a las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces, la norma vigente para esos empleados a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto No. 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, esta norma no resulta aplicable a los servidores cobijados por un régimen especial, como en este caso los servidores del INPEC, acorde a la exclusión que al efecto establece el artículo 1 inciso 2 de la misma Ley 33 de 1985, siendo necesario acudir al Decreto No. 1045 de 1978.

Esta disposición es aplicable al régimen especial de pensión establecido para los trabajadores del INPEC y, por tanto, la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo estableció la Ley 4ª de 1966, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el régimen general indicados en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978, que establece:

> *"(…) ARTÍCULO 45°.-DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

[16] *ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.*

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo38 del Decreto 3130 de 1968. (…)"

6.5. CASO EN CONCRETO.
6.5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil identificada con Nº 39.034.359.[17]
- Resolución RDP 005698 del 16 de febrero de 2014 expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.[18]
- Acta de notificación de la Resolución RDP 005698 del 16 de febrero de 2014.[19]
- Resolución 002935 del 14 agosto de 2015, expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por medio de la cual se acepta la renuncia de la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil.[20]
- Resolución RDP 048549 de 22 de diciembre 2016 expedida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en

[17] *Folio 72 cdr.1*
[18] *Folio 73 cdr.1*
[19] *Folio 75 cdr.1*
[20] *Folio 76 cdr.1*

contra de la Resolución 040461 del 26 de octubre 2016 y donde se confirmó en todas sus partes la anterior decisión.[21]

- Recurso de reposición contra la Resolución 040461 del 26 de octubre 2016, radicado el día 15 de noviembre de 2016.[22]
- Resolución RDP 040461 del 26 de octubre 2016 expedido por la UGGP, por medio de la cual se niega una reliquidación de la pensión de vejez a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil.[23]
- Acta de notificación personal de la Resolución RDP 040461 del 26 de octubre 2016.[24]
- Formato N° 1-certificacion de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y pensiones expedido en fecha de 29 de marzo de 2017, donde se evidencia que la señora Lucelly del Carmen Cabas estuvo vinculada al INPEC desde 19 de mayo de 1989 al 30 de diciembre de 2015 como Dragoneante.[25]
- Formato N° 2-certificacion de salario base para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones expedido en fecha de 13 de junio de 2017. [26]
- Formato N° 3(B) Certificación de salario mes a mes expedido en fecha de 13 de junio de 2017.[27]
- Certificación de valores pagados mes a mes a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil expedido por el INPEC, comprendidos desde el 1994 al 2017. [28]
- Copia de la Circular 000027 del 12 de junio de 2013.[29]
- Sentencia de fecha 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda bajo el radicado 11001-33-35-007-2014-00331-00. Partes; Pedro Moreno Suarez Vs Colpensiones.[30]

6.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el *sub lite*, lo primero que determinará la Sala es cuál es el régimen pensional aplicable a la accionante y, a partir de lo anterior, verificará si la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil tiene derecho a que pensión sea

[21] *Folio 77-82 cdr.1*
[22] *Folio 83-88 cdr.1*
[23] *Folio 89-91 cdr.1*
[24] *Folio 92 cdr.1*
[25] *Folio 93 cdr.1*
[26] *Folio 94 cdr.1*
[27] *Folio 95-108 cdr.1*
[28] *Folio 109-116 cdr.1*
[29] *Folio 117-120 cdr.1*
[30] *Folio 121-139 cdr.1*

reliquidada con inclusión de la prima de riesgo, subsidio familiar y bonificación por recreación.

En el recurso, el apelante afirma que el *A quo* negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Lucelly del Carmen Cabas al considerar que la actora se encontraba sujeta al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al no ser excluido por dicha normatividad los miembros del INPEC y por cuanto el Decreto 2090 de 2003 estableció que debían cumplir con los requisitos dispuestos en artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, cabe precisar la Sala que el régimen aplicable a la actora es lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el expediente que la demandante se desempeñó como dragoneante en el INPEC desde 1989, lo que indica que su vínculo es anterior al Decreto 2090 de 2003.

Por consiguiente, para la Sala, lo relacionado al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no es aplicable a la situación particular de la demandante.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, a los trabajadores del INPEC vinculados antes de la expedición del Decreto 2090 de 2003, se les permitía la aplicación de las normas que regían para ese momento; dichas normas eran el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el cual establecía que los funcionarios que pertenecían al INPEC con anterioridad a la vigencia de dicha norma, esto es, a 20 de febrero de 1994, se pensionarían con lo reglamentado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es decir, con 20 años de servicio sin consideración de edad.

Así las cosas, es preciso indicar que la actora si es beneficiaria del régimen anterior, es decir, la Ley 32 de 1986.

En ese orden de ideas, efectivamente la Ley 33 de 1985 no es aplicable a la demandante por cuanto ya se ha mencionado, no es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la liquidación de la prestación, corresponde al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios (Art. 4 L 4/1966), tomando como referencia los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 (no se aplica el Decreto No. 1158 de 1994).

Por lo anterior, advierte la Sala que no es procedente la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, toda vez que, como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora se encuentra amparada por un régimen especial en pensiones, este es, el contenido en la **Ley 32 de 1986**. En consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y no a las Leyes 33 y 62 de 1985, de cuya aplicación está expresamente exceptuado el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Ahora, veamos si los factores reconocidos en el acto acusado corresponden a los que efectivamente la actora devengó según el certificado laboral y que se encuentra enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, según la siguiente ilustración;

FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO[31]	**FACTORES RECONOCIDOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO (Fol.73)**	**FACTORES ENLISTADOS EN EL DECRETO 1045 DE 1978[32]PARA CALCULAR IBL**
Asignación básica	Asignación básica	Sí
prima de riesgo		No
Bonificación por recreación		No
	Auxilio de alimentación	si
	Auxilio de transporte	si
	Bonificación por servicios prestados.	si
	Prima de navidad.	si
	Prima de servicios	si
	Prima vacaciones	si

Al revisar la Sala los factores salariales sobre los cuales se le realizaron a la actora aportes al sistema de pensiones, se verifican con el formato 3(B) de

[31] Folio 115 a 116 cdr.1

[32] ***ARTÍCULO 1°.*** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*** *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

certificación de salario mes a mes para liquidar pensiones de Régimen de Prima Media, apareciendo en el folio 108 del expediente, lo siguiente; remuneración por servicios prestados y asignación básica que comprende para el caso del INPEC, el sobresueldo y la prima de antigüedad que se paga de manera mensual, según se lee en el formato antes mencionado.

Debe empezarse por manifestar que la demandante le fue reconocida su pensión por medio de la Resolución RDP 005698 del 16 de febrero de 2014, donde se tomaron como factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, primas de navidad, servicios y vacaciones con el último año anterior a la presentación de la solicitud que fue el 2013 (folio 73).

Ahora bien, se aprecia que en la Resolución RDP 0040461 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión solicitada, la entidad sostiene que la actora se le tuvieron en cuenta para la liquidación de su pensión los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 devengados durante los últimos 10 años de servicio (2006 a 2015), esto es: la asignación básica mensual, y la bonificación de servicios prestados, contrario a lo resuelto en la resolución de reconocimiento de la pensión, respecto a los años tenidos en cuenta para liquidación, esto es, año 2013 y en fundamento a normas que como ya se dijo en precedentes no son aplicables al presente caso.

De modo que, que del recuento normativo realizado con anterioridad se advierte que en efecto la demandante está exceptuada de la aplicación del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, ello de acuerdo con lo normado expresamente en el acto legislativo 01 de 2005, por lo que no le son aplicables las normas del IBL del Decreto 1158 de 1994.

Entonces los servidores que quedaron amparados por el Decreto 1045 de 1978, como en el caso de la accionante, se tendrán en cuenta los factores salariales devengados en último año de prestación del servicio conforme al Decreto 1045 de 1978 para efectos de calcular el IBL.

En ese sentido, la Sala considera procedente declarar la nulidad de la Resolución RDP 044061 del 26 de octubre de 2016, no obstante, no hay lugar a restablecimiento del derecho por las siguientes razones.

En lo que respecta a las pretensiones de inclusión de la prima de riesgo y subsidió familiar, esta Sala sostendrá que dicha pretensión no está llamada a prosperar.

Al respecto, si bien es cierto el Consejo de Estado en decisiones anteriores había sostenido que la prima de riesgo ostentaba el carácter de factor salarial para los servidores públicos vinculados al DAS[33], lo cierto es que la Corporación en pronunciamiento reciente en sede de revisión[34], adoptó la postura orientada a sostener que la prima de riesgo no resulta computable como factor salarial en los siguientes términos:

> *"(..) Tal como se desprende de la norma citada, **es al Legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario**, de suerte que, **al instituir la prima de riesgo** como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconoce la exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, **que para el caso de la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial.***
> *48. Por consiguiente, el llamado a decidir si la prestación a la que alude el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 debe o no ser de naturaleza salarial es quien otorga positivizadamente el derecho, se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador, pues ello gira en torno de la legitimidad de la conducta del Estado que, con fondos del erario, concede una prerrogativa prestacional que pretende compensar económicamente la exposición en la que se hayan los servidores del INPEC en razón de la actividad que ejecutan.*
> *49. Además, la determinación legal de que una prestación tenga carácter salarial computable como factor pensional implica que sobre él se efectúen los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, condición que se sustenta en el artículo 1 y 48 de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, aspecto que fue inobservado por el Tribunal Administrativo del Meta al momento de proferir el fallo de segunda instancia de fecha 8 de abril de 2014.*
> *Conforme con lo antes expuesto, para el caso bajo estudio el ad quem al desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de la fecha 22 de marzo de 2013 del juzgado quinto administrativo de descongestión del circuito de Villavicencio, **debió precisar que la prima de riesgo no constituía factor computable para la reliquidación pensional pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón** (…)"*

Adicionalmente, se tiene que en primer lugar el subsidio familiar no fue devengado por la actora en su último año de servicio, y tanto esa

---

[33] sentencia de unificación de 1 de agosto de 2013, expediente 2008-00150-01 (0070-11) de 11 de agosto de 2013.
[34] Sección segunda, sentencia de Revisión 11001032500020160075 9-00(3482-16) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

prestación, como la prima de riesgo no aparecen relacionadas como factores salariales para efectos pensionales en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, ni lo señalan así los artículos 3° parágrafo 1°, y 15 del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994.

Así las cosas, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia y declarará la nulidad de las Resolución RDP 044061 del 26 de octubre de 2016 y la Resolución RDP 048549 del 22 de diciembre de 2016, por falsa motivación toda vez que le da aplicación a un normatividad que a la actora no le es aplicable, tales como la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, no obstante, esta Sala considera que no hay lugar a restablecimiento del derecho, por cuanto los factores salariales que pretende la actora que sean incluidos en su IBL no se encuentran expresamente consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estos son, prima de riesgo y subsidio familiar, razón por la cual no es posible incluir dichos factores en el IBL de la demandante.

6.6. CONDENA EN COSTAS.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, por cuanto prosperaron parcialmente los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar determínese lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR la nulidad de la* resolución RDP 040461 del 26 de octubre de 2016 y la RDP 048549 del 22 de diciembre de 2016 proferido por la UGPP, *Resolución RDP 048549 de 22 de diciembre 2016 expedida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 040461 del 26 de*

octubre 2016 y donde se confirmó en todas sus partes la anterior decisión, así como el acto ficto producto de no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 40461 de 2016, por medio de las cuales se niega el derecho de reliquidación de la pensión y se resuelve desfavorable los recursos a la señora Lucelly del Carmen Cabas Villamil, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: *Negar las demás pretensiones, de conformidad a lo expuesto en esta providencia."*

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Salvamento de voto

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-31-009-2017-00292-01.